

General Roca, 7 de julio de 2026.

PROCESO: Este proceso "'[MVSIA]' EN REP. DE '[EHO]' C/ IPROSS S/ AMPARO" (EXP. RO-02111-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El 16/6/26 [MVSIA] promueve acción de amparo -en representación de [EHO] (DNI [DNI_ACTOR_1]), su cónyuge- contra el I.PRO.S.S. y a los fines de lograr la entrega de un equipo de oxígeno líquido; el 23/6/26 se presenta con la asistencia letrada de la Defensoría Oficial n° 10.

Expresa que su pareja tiene fibrosis pulmonar progresiva (Síndrome de Sjögren) y para poder integrar el listado de trasplante nacional necesita hacer rehabilitación, ganar masa muscular.

Indica que para poder asistir a rehabilitación y controles médicos - para salir de su casa- debe utilizar un equipo de oxígeno líquido.

Agrega que en la obra social le dieron un equipo que no le sirve y le informaron que lo solicitado nunca fue otorgado.

Manifiesta que averiguó por la prestación del servicio, que se consigue en Neuquén pero que supuestamente no prestan más ese servicio.

2.- ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

El 16/6/26 fue declarada admisible esta acción, requiriéndose al I.PRO.S.S. un amplio y circunstanciado informe en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial; pese a estar debidamente notificada, guardó silencio.

A su vez, fue ordenada la citación a la Fiscalía de Estado (presentándose el 17/6/26).

Fueron requerido informes médicos y sus respuestas quedaron agregadas el 18/6/26 y 1/7/26 -neumóloga-, 1/7/23 -resumen de historia

clínica del Hospital Italiano de Buenos Aires- y 2/7/26 -médico tratante durante la internación-.

3.-CLAUSURA PROCESO:

El 3/7/26 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de ser resuelto en definitiva.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

Conforme lo dispone el art. 43 de la Constitución Nacional, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión -de autoridades públicas o de particulares- que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, Tratado o una ley.

El art. 14 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro, requiere para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial: un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que no requiera mayor debate y prueba, urgencia extrema, demostración de un daño grave e irreparable, la inexistencia de otras vías idóneas más adecuada.

Con cita en la CSJN, el STJ sostuvo que “(...) la viabilidad de la acción de amparo requiere la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. Constituye el amparo un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a lo que se debe sumar la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754)” -STJ BEECHER Se. 94 del 16/09/2022-.

Tenemos entonces -y como contexto jurídico para resolver este

conflicto- los derechos plenamente operativos, consagrados en el bloque de constitucionalidad y que garantizan el goce a la salud, integridad psico física, dignidad del amparista (arts. 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 14, 33, 36, 43 y 59 de la Constitución Provincial; arts. 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Por otro, del resultado de los pedidos de informes surge:

a) -18/6/26 -neumonóloga-: presenta como diagnóstico enfermedad inmuno mediada (Síndrome de Sjogren primario) con enfermedad intersticial pulmonar severa (COP-NSIP) con comportamiento FIBROSIS PULMONAR PROGRESIVA; HTP grupo 3 (con cateterismo cardíaco derecho) en tratamiento con Treprostinil inhalado. Requerimiento permanente de oxigenoterapia; se encuentra en tratamiento con nutricionista y rehabilitación respiratoria; en evaluación para trasplante de pulmón.

-en cuanto a la prestación que es objeto de esta acción, de tal informe surge que “requiere mochila de oxígeno líquido para trasladarse y concurrir a rehabilitación respiratoria ya que ofrece: Mayor concentración y flujo de oxígeno disponible”. La médica explicó en su informe que “el oxígeno líquido puede proporcionar flujos más altos (hasta 15 L/min o más), lo que es útil en pacientes con requerimientos elevados, sobre todo para realizar ejercicio; es más eficaz cuando se necesita un flujo continuo alto o en casos donde la oxigenación con concentrador no es suficiente. Mejor oxigenación en reposo y esfuerzo; en estudios, el oxígeno líquido ha demostrado mantener mejor la saturación de oxígeno durante el ejercicio o caminatas (lo que se evalúa con la prueba de caminata de 6 minutos); menor desaturación comparado con el uso de concentradores, especialmente si el paciente sale a caminar. Mayor autonomía con equipos portátiles; un dispositivo portátil de oxígeno líquido puede durar varias horas sin recarga,

dependiendo del flujo, superando a veces la autonomía de baterías de los concentradores portátiles”

-solicitó “mochila de oxígeno para la paciente basado en: Se trata de un paciente con requerimientos altos de oxígeno. Sale con frecuencia a realizar Rehabilitación respiratoria (ejercicio). Reside en una zona con cortes de electricidad frecuentes. Desatura con la actividad física”.

b) -1/7/26 se agrega el resumen de la historia clínica del amparista por parte del Hospital Italiano de Buenos Aires;

c) -2/7/26 -médico tratante durante la internación-: detalló el diagnóstico y lo prescripto (oxigenoterapia domiciliaria continua durante 24 hs; sistema de oxígeno líquido domiciliario, compuesto por reservorio fijo y unidad portátil para deambulación y traslados; utilización permanente del sistema, con ajuste del flujo de oxígeno de acuerdo con los requerimientos clínicos de la persona). Dijo que la indicación del sistema responde a las características clínicas del amparista, quien posee dependencia permanente de oxígeno para las actividades de la vida diaria y de traslado para los controles médicos; que el sistema prescripto ofrece mayor autonomía y portabilidad que otras modalidades de suministro y permite la administración continua del oxígeno durante la deambulación y desplazamientos -aspecto relevante en pacientes con la enfermedad de este caso-. Indicó que lo solicitado es urgente por la insuficiencia respiratoria crónica hipoxémica que requiere tratamiento continuo y que la demora compromete la adecuada oxigenación de la persona y limita el tratamiento prescripto.

Con la respuesta de los informes reseñados surge acreditado: el carácter de paciente del Hospital, la indicación del tratamiento con la respectiva documentación, los riesgos/daños/urgencia de lo prescripto.

Quedó acreditado a su vez que el amparista se encuentra en evaluación para ser trasplantado y con esto, le resultarían de aplicación las

disposiciones de la Ley 26.928; su art. 4 dispone la obligatoriedad para las obras sociales -lo que interesa a este caso- de “(...) brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante”.

La demandada guardó silencio absoluto; no contestó el informe requerido y con esto incumplió su obligación procesal.

El retraso en efectivizar la entrega de lo prescripto constituye en el supuesto una omisión antijurídica por cuanto crea obstáculos e interrumpe su tratamiento actual y a futuro -evaluación para trasplante-; restringe gravemente el acceso al tratamiento de su salud, agrava su integridad física y psíquica e impide por ende el pleno goce de los derechos a la salud, integridad, dignidad.

Esto conduce a sostener que esta acción era la vía idónea para garantizar los derechos comprometidos -a la salud, integridad física, dignidad- (arts. 43 de la Constitución Nacional y Provincial; art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica; art. 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El derecho a la salud es considerado un derecho individual de incidencia colectiva -art. 14, 240 del Código Civil y Comercial- y exige una acción activa por parte de la obra social para que pueda ser gozado en el caso concreto.

A su vez, el art. 59 de la Constitución Provincial dispone que "la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana (...)" y debe ser garantizado.

Corresponde entonces declarar procedente esta acción de amparo y

ordenar a la demandada que proceda a remover en forma inmediata los obstáculos administrativos existentes para dar cobertura total e integral al tratamiento de oxigenoterapia domiciliaria continua durante 24 hs (sistema de oxígeno líquido domiciliario, compuesto por reservorio fijo y unidad portátil para deambulaci3n y traslados) para su utilizaci3n permanente con ajuste del flujo de oxígeno de acuerdo con los requerimientos clínicos de la persona (art. 42 Constituci3n Nacional, art. 18 de la Declaraci3n Americana de los Derechos Humanos, art. 8 de la Declaraci3n Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San Jos3 de Costa Rica, art. 2, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polític3s).

Costas por su orden (art. 19 del C3digo Procesal Constitucional).

Por todo lo anterior, RESUELVO/FALLO:-

1.- Declarando procedente la acci3n de amparo promovida por [MVSIA] -en representaci3n de [EHO] (DNI [DNI_ACTOR_1]), su c3nyuge- contra el I.PRO.S.S. y por los fundamentos dados; en consecuencia, la demandada deber3 remover en forma inmediata los obstáculos administrativos existentes y acreditar en el t3rmino de tres días de notificada la entrega de un sistema de oxígeno líquido domiciliario - compuesto por reservorio fijo y unidad portátil para deambulaci3n y traslados- en los t3rminos prescriptos por profesionales que lo atienden y bajo apercibimiento de aplicar astreintes a raz3n de \$ 300.000 diarios y a favor del amparista.

2.- Costas por su orden (art. 19 del C3digo Procesal Constitucional).

3.- No se regulan honorarios ante el r3gimen sobre costas resuelto y ante el patrocinio de la parte actora por la Defensoría Oficial.
REGISTRAR. NOTIFICAR POR C3DULA A LA FISCALÍA DE ESTADO -STJ Ac. 8/25-, art. 120 y 138 CPCC, art. 22 del C3digo Procesal Administrativo. Agendar actividad en Oticca.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza